ANALISIS DE LA OCUPACION Y ACCESION COMO FORMA DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN COLOMBIA

BELQUIS ANGARITA PACHECO
XIOMARA MOLINA MORALES

Ensayo para optar
el título de Abogado

Profesor:
FELIX CONSUEGRA
Sociólogo

UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR
INSTITUTO DE INVESTIGACION
FACULTAD DE DERECHO
AREA DERECHO CIVIL
BARRANQUILLA
1999

Nota de aceptación

_____

_____

_____

_____
Presidente del jurado

_____
Jurado

_____
Jurado

Barranquilla, 1999

A nuestros Padres,
por su amor y apoyo
en toda la carrera

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	7
1. ANALISIS DE LA OCUPACION Y ACCESION COMO FORMAS DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN COLOMBIA	12
1.1. LA OCUPACION COMO FORMAS DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN COLOMBIA	12
1.1.2. Noción	12
1.1.3. Requisitos de la Ocupación	13
1.1.3.1. Que la cosa carezca actualmente de dueño	13
1.1.3.2. Aprehensión material con intención de adquirirla	13
1.1.3.3. Que la ocupación está permitida por la ley	14
1.1.4. Clases de Ocupación	15
1.1.4.1. Ocupación cosa animadas	15
1.1.4.2 Ocupación cosa inanimada	19
1.1.4.3. Cosas pérdidas	19
1.1.4.4. Bienes vacantes y mostrencos	21

1.1.4.5. Baldíos 23

1.1.4.6. Tesoro 24

1.2. LA ACCESION COMO FORMA DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN COLOMBIA 25

1.2.1. Clases de accesión continua 28

A. Accesión de Inmueble a Inmueble 28

- Aluvión 28
- Avulsión 30
- Mutación de álveo o cambio de cauce en un río 31

B. Accesión de Mueble a Inmueble 31

- Obras en terreno propio con materiales ajenos 31
- Obras en terreno ajeno con materiales propios 32

C. Accesión de Mueble a Mueble 33

- Adjunción 33
- Especificación 33
- Mezcla 33

2. CONCLUSION 34

BIBLIOGRAFIA 37

INTRODUCCION

La ocupación y accesión como formas de adquirir el dominio ha sido un tema sobre el que se ha escrito desde el derecho romano y, fue de este modo que el hombre comenzó a vivir. Le bastó poseer las cosas para hacerlas suyas, poseyó, y al poseer ocupó para tener y ser dueño, es decir para gozar de las cosas soberanamente.

La ocupación es la primera forma de adquirir que conoció el hombre guiado por una inclinación natural antes de hacerlo en ejercicio de una norma positiva.

En el derecho Romano la ocupación consiste en llevar el poder de una persona, con el ánimo de apropiación, las cosas que no pertenecen a nadie y que son susceptibles de propiedad privada. Requiere, por consiguiente para que opere la adquisición.

1. Que la cosa no pertenezca a nadie; las cosas en tal situación se denominaban résnullius.
2. Que puedan ser objeto de propiedad privada
3. Que se la tomen con intención de apropiársela

Las principales modalidades de la ocupación eran:

I. La ocupación de los animales salvajes, que comprende la caza y la pesca;

II. La invención o hallazgo. Entiéndase por tal la ocupación de cosa inanimada que nunca han tenido dueño, o que han sido abandonadas por este con intención de desprenderse de su dominio, como las perlas marítimas o el tesoro oculto encontrado por una persona.

III. La ocupación por causa de guerra, por cuanto los Romanos consideraban al enemigo en guerra fuera de derecho. De allí deducían que su persona y sus bienes eran materias de ocupación.

La ocupación, con el correr del tiempo de perdiendo terreno, a medida que iba cumpliendo su objetivo; pero subsisten hoy aplicaciones tan importantes como la pesca, la caza y tierras baldías.

Otros de los medios de adquirir el dominio, en el derecho Romano fue la accesión, que resulta de la unión de una cosa a otra. Si una cosa se adhiere a otra formando con ella un todo inseparable, el propietario de la cosa principal se hace dueño del todo adquiriendo así el dominio de la cosa adherida. El derecho Romano es no otra cosa que la aplicación del principio accesio cedit principali.

Pero en la aplicación del sistema deben entrar en juego el principio prohibitivo del enriquecimiento injusto es daño de otro.

Desde el derecho Romano la accesión ha revestido en orden la adquisición del dominio, diversas modalidades.

1. **Aluvión.** Es la capa de tierra que se forma en las orillas de los ríos o corrientes de agua quedando permanentemente descubierta por las aguas. Las reglas, según el derecho Romano es que pertenece por accesión al dueño de la heredad a la cual se junta.

2. **Cauce Abandonado.** Si una corriente de agua abandona definitivamente su cauce, el terreno de este accede a la respectiva o a las respectivas heredades, si las de uno y otro lado son de distinto dueño, el cauce abandonado accede a cada una por la mitad. Tal es el sistema Romano sobre la materia.

3. **Isla surgida del cauce.** Se aplicaba la misma regla del cauce abandonado; dividido el cauce por una línea longitudinal en dos partes iguales, sí la isla nace entera en una de esas, dos mitades; pertenecía al dueño de la hereda adyacente; siendo abarcada por varias heredades, a todos sus dueños proporcionalmente.

4. **Accesión de cosa mueble a inmuebles.** Las principales modalidades de esta accesión eran la plantatio o seminatio y la inaedificatio. La primera consistirá en sembrar o plantar con plantas de semillas propias en terreno ajeno; no habiendo, en uno ni en otro caso, consentimiento mutuo de las partes. La inaedificatio era la edificación en que los materiales pertenecían a una persona y el terreno a otra distinta.

5. **Accesión de un mueble a otro.** Siendo de distinto dueños los muebles que se juntan formando un todo indivisible, se opera el hecho denominado adjunción. La regla según el derecho Romano, era que el dueño de la cosa principal se hacía dueño del todo.

1. ANALISIS DE LA OCUPACION Y ACCESION COMO FORMAS DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN COLOMBIA

Para poder analizar este tema es necesario definir el dominio, también llamado propiedad.

De acuerdo con el Art. 669 CC. El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno.

Teniendo claro este concepto, entraremos a analizar nuestro tema:

1.1. LA OCUPACION COMO FORMA DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN COLOMBIA

1.1.2. Noción

El art. 685 CC. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es

prohibida por las leyes, o por el derecho internacional. La ocupación como modo originario crea la propiedad y no la transfiere puesto que no se recibe de nadie.

Esta definición es incompleta ya que deja por fuera elementos importantes tales como:

- El ánimo de adquirir y la aprehensión material o presunta

1.1.3. Requisito de la Ocupación

1.1.3.1. Que la cosa carezca actualmente de dueño. Carecen de dueño las cosas abandonadas por su dueño, para que las adquiera el primer ocupante, como las monedas que se arrojan a la multitud y el tesoro.

1.1.3.2. Aprehensión material con intención de adquirirla. La aprehensión puede ser: real, o presunta es real: Cuando el ocupante toma la cosa en su poder, es presunta, Cuando realiza actos que evidencien su actitud de adquirir aún cuando no la

tengan físicamente en su poder, como el cazador que hiere el animal e insiste en perseguirlo. El ocupante necesita una voluntad natural para adquirir, de la cuál carecen los instantes menores de 7 años y los dementes.

1.1.3.3. Que la ocupación este permitida por la ley. El decreto 2811 de 1974 faculta a la administración pública para imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijaran las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica. Las tierras existentes en el territorio nacional, carente de dueños son bienes de propiedad de la nación (CC Art. 675), tales como los baldíos y los vacantes. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia afirma que los bienes baldíos se adquieren por ocupación. Los vacantes, bienes inmuebles, que estuvieran bajo el dominio del hombre y que actualmente aparecen sin dueño aparente o conocido pertenecen por mandato del Art. 16 de la Ley 160 de 1994 al Fondo Nacional Agrario. Si un bien mueble

presenta señales de dominio anterior, pero su dueño actual no es conocido, tiene el carácter de Mostrenco y su propiedad pertenece al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Al hacer un análisis estuvimos de acuerdo con la tesis respaldada en el art. 1° de la ley 200 de 1936 que se presume que no son baldíos sino de propiedad privada las tierras que sean explotadas económicamente por los particulares. De acuerdo con lo anterior podemos decir que el particular es un aspirante en potencia, sobre el tesoro en el cuál se han realizado actos que son menester para construir una situación concreta de dominio. Para esto se requiere que el particular cumpla con los requisitos anteriores y establezca una denuncia de baldíos al funcionario respectivo, a que le de el curso formal a su querella y no de cualquier modo sino en sentido afirmativo.

1.1.4. Clases de Ocupación

1.1.4.1. Ocupación de cosas animadas. Comprende las actividades de caza, de la fauna silvestre y la pesca de algunos recursos hidrobiológicos. El Estado ejerce sobre la fauna silvestre

y los recursos hidrobiológicos un derecho de dominio eminente cuando ellos no han entrado al dominio del particular. La ley 84 de 1989 denominada estatuto nacional de protección de los animales preceptúa en su art. 1° "A partir de la promulgación de la presente ley los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por el hombre"

a) **La Caza.** Se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la vez recolección de sus productos, decreto 2811 de 1974, art. 250 y ss.

Solo pueden cazar los animales silvestres (los que no han sido objeto de domesticación), y los domesticados (los que el hombre ha amaestrado), que han regresado a su estado de salvaje o bravío. No se pueden cazar los animales domésticos o las faunas silvestres que no han regresado a su estado salvaje. Tampoco se pueden cazar los animales silvestres que se encuentren en corrales, pajareras o escapados, perseguidos por sus dueños.

¿ En qué momento un cazador se hace dueño del producto de la caza?. Cuando lo aprehende físicamente; cuando lo hiere gravemente e insiste en perseguirlo o cuando el animal cae en las trampas puestas por el cazador (Art. 693 CC.).

La ley 84 de 1989 en su art. 31 prohibe la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales y establece como conductas ilícitas el comercio de sus pieles, corozas, plumajes.

Como principio de lealtad de caza. Tenemos el enunciado por el (art. 694 CC.) que dice "Un animal perseguido por el cazador no puede ser cazado por otro si entra en tierra cercada de propiedad de otro, se debe solicitar permiso a su dueño, si la tierra no esta cercada, se puede entrar siempre que su dueño no lo prohiba expresamente por medio de avisos. Si se caza en tierras ajenas sin permiso del dueño lo cazado le pertenecerá al dueño.

b) **La Pesca.** Se entiende por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos (son recursos

hidrobiológicos: el conjunto de organismo animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático (decreto 2811 - 1974 art. 270).

De acuerdo a nuestro código se puede pescar libremente en los ríos, lagos de uso público, en las aguas de dominio privado pero con las mismas limitaciones establecidas para la caza.

La actividad pesquera está sometida al control y vigilancia de el Estado y en tal razón puede determinar prohibiciones sobre ciertos recursos hidrobiológicos Ej. Las ballenas grises.

El código de recursos naturales nos suscita la inquietud de que la fauna silvestre y los recursos hidrobiológicos al ser propiedad de la nación no pueden adquirirse libremente por ocupación, por esto llegamos a afirmar que los art. 685, 686 del CC., han caído bajo el imperio del código de recursos naturales, o sea, que la caza de la fauna silvestre y la extracción de los recursos hidrobiológicos solo pueden realizarse cuando la nación lo

permite. Es decir que no existe libertad de caza ni aun en nuestras propias tierras con relación en la fauna silvestre.

1.1.4.2. Ocupación de cosas inanimadas. La invención o hallazgo. El CC., define la invención o hallazgo en su art. 669, como una especie de ocupación por medio de la cuál el que encuentra una cosa inanimada que a nadie corresponde se hace a su propiedad apoderándose de ella. La expresión legal "que a nadie corresponde" indica que la cosa nunca ha estado bajo el dominio del hombre como las piedras, conchas y sustancias que arrojan el mar. También ampara la cosas abandonadas por su dueño con intención que las adquiera el primer ocupante.

1.1.4.3. Cosas pérdidas (Art. 704 y 705 CC). Son cosas corporales que desaparecen del patrimonio de una persona por un olvido o extravío y que presentan señales de dominio anterior.

¿ Qué debe hacer una persona cuando encuentra una cosa al parecer pérdida?.

A. Indagar por su dueño, si es conocido, con la intención de entregárselas.

B. Si el objeto hallado no presenta señales que identifique a la propietaria, debe entregárselo dentro de los 30 días posteriores al hallazgo a la 1ª autoridad política del lugar (alcalde o inspectores), no a la autoridad eclesiástica.

C. La espera dentro de los 30 días otorgados por la ley como plazo para hacer conocer el hecho a la autoridad puede emplearla quien la encuentra en buscar a su propietario con la debida diligencia y cuidado.

D. No es diligente quien encuentra una cosa pérdida e informa el hecho por medio de una emisora que no se encuentra dentro de este territorio o hace las averiguaciones en el último día. Sino da aviso a la autoridad en el término requerido, le queda

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI
BIBLIOTECA

el camino de la prescripción extraordinaria para adquirir el dominio del bien (20 años).

De lo anterior puede argumentarse que la invención o hallazgo y las cosas pérdidas son 2 formas de ocupación que **poco** se dan en nuestro sistema legal como la ley lo exige, especialmente en las cosas pérdidas, ya que por costumbre cuando encontramos algo en la calle presumimos que no tiene dueño.

La expresión **poco** la empleamos porque quien encuentra algo perdido debe saber si puede o no adquirirlo por ocupación. Las cosas pérdidas no exhiben señales de pertenencia. Natural es que sobre tales cosas no procede la ocupación.

1.1.4.4. Bienes vacantes y mostrencos (Art. 706 CC.). Los bienes vacantes, son los inmuebles que no tienen dueño aparente o conocido. Según el art. 16 Nº 18 de la ley 160 de 1994, los bienes vacantes existentes en el territorio nacional pertenecen al Fondo Nacional Agrario, entidad que las adquiera mediante sentencia judicial por los trámites de un proceso abreviado. Los bienes

vacantes y mostrenco se transforman en bienes de propiedad de los entes oficiales beneficiados con su adjudicación. Desde la fecha de la sentencia judicial que los indique, previo el juicio y la investigación correspondientes del juzgador encaminadas al descubrimiento de su dueño. Si este no aparece se adjudica a la entidad oficial correspondiente. Los bienes vacantes existentes en el territorio nacional están inscritos en folios reales. Y los que no lo están con bienes baldíos de propiedad de la nación. Para que bien sea mostrenco es preciso que haya estado en el dominio anterior del hombre o que tenga ausencia de dueño conocido o aparente.

¿ Qué ocurre si posteriormente a la declaración de vacante o mostrenco de un bien aparece su dueño?.

Si I.C.B.F., el Fondo Nacional Agrario no lo han enajenado, le será restituido pagando las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren y lo que por ley le correspondiere al que encontró o denunció la cosa. (Art. 708 CC.).

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciante elegirá entre el premio fijado por la ley y la recompensa ofrecida (Art. 708, Inc. 2).

Si la cosa ha sido enajenada por el I.C.B.F., Fondo Nacional Agrario como irrevocable pérdida para su dueño.

Diferencia entre bienes vacantes y bienes baldíos.

Los baldíos los tiene la nación con el exclusivo fin de adjudicarlos a los particulares que los explote.

Los vacantes: no tienen dueño aparente o conocido pero si lo tuvieron en el pasado, los vacantes necesariamente pertenecerán al Fondo Nacional Agrario.

1.1.4.5. Baldíos. Los bienes baldíos son terrenos ubicados en las zonas rurales de propiedad de la nación con el exclusivo fin de adjudicarlos a las particulares, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, o entidades de derecho público que

realicen sobre ellos una explotación económica. Los bienes baldíos según nuestra Corte Suprema de Justicia se adquieren por el modo de la ocupación y la resolución por medio de la cual se adjudican es mediante un acto declarativo de un derecho real de dominio preexistente. La implantación en el cultivo o ganado hechas por el hombre con base en lo expuesto, consideramos que la resolución administrativa de adquisición de bienes baldíos es el verdadero modo de adquirir el dominio, porque antes solo exigía para el beneficiario una mera expectativa. Actualmente con respecto a los bienes vacantes y mostrencos podemos decir que estos también necesitan de sentencia judicial para ser adjudicados al Fondo Nacional Agrario en caso de ser vacante y al I.C.B.F., en cuyo caso sea mostrenco.

1.1.4.6. El Tesoro. Art. 700 CC. "El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo". Se llama tesoro la moneda o joyas u otros efectos preciosos que elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Requisitos:

1. Deben ser objetos de valor o de consideración. Un objeto sin precio no es tesoro aunque lo haya escondido el hombre.

2. Que los objetos estén sepultados o escondidos no necesariamente enterrados; pueden estar en muros o un escaparate.

3. Que los objetos estén sepultados sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

¿ A quien pertenece el tesoro?

Si el tesoro se encuentra en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona.

1.2. LA ACCESION COMO FORMA DE ADQUIRIR EL DOMINIO

La Accesión. Es un modo de adquirir por el cuál el dueño de un cosa pasa a serlo de lo que ella produce de lo que se junta a ella.

La definición anterior enuncia 2 clases de accesión 1° cuando una cosa se junta a otra, y 2° la que se refiere a los frutos derivados de una cosa. La primera, considerada como verdadera accesión. Y la 2° como una simple extensión del derecho real de la propiedad. Ej. Si Juan es propietario de una finca rural productora de café, los frutos obtenidos ingresan en su patrimonio como el simple hecho de ser propietario del predio y no por accesión como afirma el código civil.

El art. 713 dice "Que no pueden confundirse las naciones de fruto y de productos porque los frutos son los que se dan con cierta periodicidad y sin detrimento de la cosa que la produce. Mientras que el producto no esta sometido a la periodicidad y se obtiene con detrimento de la cosa que lo origina Ej. Los materiales de una mina.

Los frutos son naturales y civiles, naturales los que de la naturaleza ayudada o no de la actividad humana art. 714 CC, y son civiles: los rendimientos que obtiene el propietario de una

cosa por el uso que de ella haga un tercero Ej. Como los intereses de un capital.

Con todo esto se puede decir, que la verdaderas accesión es la continua que implica la unión de dos o más cosas de diferentes dueños y que forman un todo inseparable o indivisible.

Si la cosa se puede separar sin detrimento del todo o sin que este desmerezca su valor, la accesión no se presenta.

Con respecto a los frutos en la plataforma continental, se han descubierto en los últimos años los denominados nódulos polimetálicos o sea ciertos minerales marinos y metálicos que al extraerse no se agotan por un proceso de fundición creado por la misma naturaleza, o sea, tienen un proceso de renovación natural. Estos hallazgos ponen en jaque la noción de productos establecidos tradicionalmente por la legislación civil.

El art. 83 del Código de Recursos Naturales consagra como bienes de uso público los siguientes: a) El álveo o cause natural de las corrientes. b) El lecho de los depósitos naturales de agua. c) playas marítimas, fluviales. d) una faja paralela a la línea de marea máxima hasta de 30 mts de ancho.

La ley 59 de 1876 en su art. 1 consagra a favor de la comunidad una servidumbre relativa al uso público de las riveras de los ríos, cuya navegación toca a la república arreglar en cuanto sea necesaria única y exclusivamente para la navegación misma y que se extiende al espacio de 20 mts, para cada margen de los ríos.

- **Aluvión**. Según el art. 719 del CC. Es el aumento que recibe las riveras de un lago o río por el lento e imperceptible retiro de las aguas. Si la naturaleza ha dado al riverano el privilegio de estar en contacto con la corriente, a la ley no le interesa modificar dicha situación. El riverano corre el riesgo de que parte de su predio lo arrastre la corriente, la ley le compensa

este hecho con la posibilidad de adquirirlo lo que se adhiera a él.

Requisitos:

a) Que exista aumento de las riveras con el retiro de las aguas.
b) Que el retiro de las aguas sea lento no violento ni intempestivo. Si el retiro es violento se presenta mutación de cauce.
c) Que el retiro se abro de la naturaleza.
d) Que el retiro de las aguas sea completo y definitivo.

¿ A quien pertenece el Aluvión?

En los puertos actos para operaciones de exportación e importación, el aluvión pertenece a la nación y en otros casos a los propietarios riveranos.

- **Avulsión.** (CC. 722). Cuando una porción de tierra es transportada de un lugar a otro por fuerza de la naturaleza en forma abrupta, y su dueño no la reclama dentro del año posterior al hecho, el dueño del predio al que se juntó la

porción de tierra adquiere su dominio por accesión. La expresión de la ley "Para el solo objeto de llevárselas" no quiere decir que el dueño de la porción segregada deba trasladarla físicamente; puede realizar actos de señor y dueño explotándola económicamente.

- **Mutación de álveo o cambio de cauce de un río.** Se puede presentar 2 situaciones: 1) El río cambia de cauce, 2) Se abre en 2 (dos) brazos que no vuelven a juntarse.

B. **Accesión de mueble a inmueble.** Art. 738 y 739. Se presenta cuando una persona edifica, siembra o planta, con materiales ajenos en suelo propio. O cuando con sus propios materiales construye, siembra o planta en suelo ajeno.

- **Obras en terreno propio con materiales ajenos.** El art. 738 dice "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción".

Para el código, el suelo es la cosa principal. Y la edificación o plantación es la cosa accesoria.

La buena o mala fe del constructor propietario del suelo no tiene nada que ver con la adquisición del dominio solo se tiene en cuenta para el pago de la indemnización de perjuicios.

Si el empleo de los materiales ajenos por el constructor propietario del suelo se realizó de buena fe, o sea que ignoraba que eran ajenos, y obra además con justa causa de error, solo es obligado a pagar su justo valor al propietario o a devolver otros materiales de la misma calidad.

- **Obras en terreno ajeno con materiales propios.** En este caso se realiza una obra en suelo ajeno con o sin consentimiento del dueño del terreno. Si se hace suya la edificación o plantación debe pagar el valor de los materiales al constructor. Si opta por recibir el justo precio del terreno, debe pagar además los intereses legales por todo el tiempo que los hubiere tenido en su poder, más el valor de los perjuicios causados.

C. **Accesión de mueble a mueble.**

- **Adjunción.** Ocurre cuando dos cosas muebles de diferentes dueños se unen entre sí e integran una cosa nueva sin que ninguna de ellas pierda su individualidad ya que pueden separarse de nuevo sin detrimento.

- **Especificación.** Es la creación o producción de una cosa nueva mediante el empleo de materia ajena sin el consentimiento de su propietario, cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera. Ej. de plata ajena se hace una copa.

- **Mezcla.** Se presenta cuando se produce una cosa nueva por la reunión de materia áridas o líquidas pertenecientes a diferentes dueños, sin que puedan separarse. La unión de la arena y el cemento.

2. CONCLUSION

El legislador colombiano, ha sido supremamente celoso al reglamentar el Código de Recursos Naturales, ya que este regula en su integridad los recursos hidrobiológicos mencionados, en este trabajo con relación a la clase de ocupación.

Podemos decir que la fauna silvestre y los Recursos Hidrobiológicos al ser propiedad de la nación no puede adquirirse libremente por ocupación, hasta llegar a firmar que los Artículos 685 y 686 del CC, han caído bajo el imperio del Código de los Recursos Naturales, o sea que la caza de la fauna silvestre y la extracción de los recursos hidrobiológicos solo pueden realizarse cuando la nación lo permita. No existe libertad de caza ni aún en nuestras propias tierras con relación a la fauna silvestre.

Otro de los aspectos importantes en este ensayo es la poca evolución que ha tenido nuestra legislación colombiana con referencia a los bienes vacantes, mostrencos y baldíos ya que estos solo pueden ser adjudicados al Fondo Nacional Agrario, I.C.B.F., y a la nación respectivamente. Esta adjudicación se realiza mediante una resolución administrativa que es el verdadero modo de adquirir el dominio.

Claro está que los bienes baldíos es menester ocuparlos para adquirirlos y el gobierno o el Estado no pueden negarse a adjudicarlos siempre que se reúnan los requisitos legales.

De acuerdo a lo analizado en la forma de adquirir dominio la verdadera accesión es la continua o por unión propiamente que implica la unión de dos o más cosas de diferentes dueños y que forma un todo inseparable o indivisible, ya que si la cosa se separa sin detrimento del todo la accesión no se presenta.

En cuanto a la clase de accesión continua hacemos énfasis en la cosa mueble unida a un inmueble no se convierte en parte

integrante, cada cual conserva sus derechos, es decir, que las relaciones de propiedad no se le alteran como cuando alguien emplea en su casa un mobiliario ajeno.

Destacamos que las clases de accesión de inmueble a inmueble son las más frecuentes en nuestro territorio nacional por presentar gran cantidad de ríos caudalosos. Así, pues, el riverano puede adquirir por accesión el terreno que abandona las aguas o corre el riesgo de perder parte de su finca en virtud del aumento del cauce o río.

BIBLIOGRAFIA

ESCALLON ORTIZ, Miguel Angel. Código Nacional de Recursos Naturales. Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, 1999. Quinta Edición. Págs. 95 - 107.

GOMEZ J., José. Civil Bienes. Editorial Universidad Externado de Colombia. Santafé de Bogotá, 1997. Segunda Edición. Págs. 182 - 201 .

TAFUR GONZALEZ, Alvaro. Código Civil. Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, 1999. Décima Cuarta Edición. Págs. 131 - 133 y 124 - 128.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Editorial Temis. Santafé de Bogotá, 1996. Décima Edición. Pág. 135 - 149.

VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Libro Bienes. Editorial Temis. Santafé de Bogotá, 1996. Quinta Edición. Pág. 135 - 149.